

Lima, 24 de julio de 2026

Señores:

Superintendencia del Mercado de Valores – SMV
Av. Paseo de la República N° 3617
San Isidro. -

Atn.: Sr. Alix Godos
Intendente General de Supervisión de Conductas

Ref.: OFICIO N° 3322-2026-SMV/11.1
Expediente N° 2026031941

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en nombre de Integratel Perú S.A.A. (antes Telefónica del Perú S.A.A.; en adelante, la **Compañía**), a fin de dar respuesta, dentro del plazo ampliado concedido, al oficio de la referencia (en adelante, el **Oficio**), referido al hecho de importancia comunicado el 27 de marzo de 2026 (en adelante, el **Hecho de Importancia**) relacionado con el aviso de convocatoria a la Asamblea General de Obligacionistas del Cuarto Programa de Bonos Corporativos Telefónica del Perú (en adelante, el **Cuarto Programa**).

I. ANTECEDENTES

1.1 La Compañía se encuentra sometida a un Procedimiento Concursal Ordinario (en adelante, el **PCO**) bajo la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la **LGSC**), iniciado por Resolución N° 3053-2025/CCO-INDECOPI y difundido mediante publicación en el Boletín Concursal el 17 de mayo de 2025. Todo ello fue oportunamente informado al mercado mediante los hechos de importancia correspondientes.

1.2 Con anterioridad, se declaró el vencimiento anticipado (aceleración) de las emisiones en circulación del Cuarto Programa por parte de la Asamblea General de Obligacionistas del referido programa, por lo que la totalidad del principal e intereses de los bonos devino en vencida y exigible, y los créditos correspondientes quedaron comprendidos en el PCO.

II. RESPUESTA AL PUNTO 1 DEL OFICIO: ALCANCE, SUSTENTO Y EFECTOS DE LA AFIRMACIÓN

2.1 La expresión según la cual las obligaciones derivadas del Cuarto Programa «**han visto reducida su materialidad y vigencia práctica**» está referida, única y exclusivamente, al plano de la exigibilidad y de la operatividad práctica de las obligaciones y de los mecanismos contractuales de tutela individual del crédito previstos en el Contrato Marco de Emisión del Cuarto Programa y sus contratos complementarios (en adelante, el **Contrato Marco**), como consecuencia de dos circunstancias objetivas y de público conocimiento: (i) la previa declaración de vencimiento anticipado de las emisiones; y, (ii) el sometimiento de la Compañía al PCO. En ningún caso supone que las obligaciones derivadas de los bonos se hayan extinguido o desconocido, ni que sus titulares hayan perdido derecho alguno: los créditos subsisten íntegramente y se hacen valer en el PCO con arreglo a la LGSC.

2.2 El sustento de la afirmación es el régimen imperativo de la LGSC, que produce tales efectos por mandato legal:

- (a) Conforme al artículo 17.1 de la LGSC, a partir de la publicación del concurso —17 de mayo de 2025— «se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que

este hecho constituya una novación de tales obligaciones», sin devengo de intereses moratorios ni capitalización de intereses. Según el artículo 17.2, la suspensión durará hasta que la Junta de Acreedores apruebe el instrumento concursal que establezca condiciones distintas, «lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso». El artículo 18, por su parte, veda las medidas cautelares y la ejecución, judicial o extrajudicial, del patrimonio de la Compañía.

(b) Este régimen es de orden público y de aplicación preferente. El artículo 2.1 de la LGSC dispone su aplicación obligatoria «sin admitir pacto en contrario», y su Segunda Disposición Final establece que, en la tramitación de procedimientos concursales, la LGSC prima sobre las normas del Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley General de Sociedades, la Ley de Títulos Valores «y de todas las demás normas que en situaciones normales rigen y regulan la actividad de los agentes del mercado» y, con mayor razón, sobre cualquier estipulación contractual, incluido el Contrato Marco. Refuerzan lo anterior los principios de universalidad y colectividad (artículos IV y V del Título Preliminar), conforme a los cuales el interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

2.3 Por ello en términos generales las secciones del Contrato Marco referidas a los plazos y cronograma de pagos de los bonos, así como los eventos de incumplimiento y a los procedimientos para declarar su vencimiento anticipado, han agotado su objeto con la aceleración ya producida; y aquellas referidas al pago de los intereses moratorios, los resguardos del Emisor y los mecanismos de cobro y ejecución del crédito resultan inaplicables mientras rija el régimen concursal.

2.4 Los créditos derivados de los bonos subsisten y se hacen valer mediante su reconocimiento en el PCO; sus titulares participan en la Junta de Acreedores; el pago se realizará conforme al instrumento concursal que ésta apruebe, oponible a todos los acreedores; entre tanto, la exigibilidad está legalmente suspendida, no se devengan intereses moratorios ni procede la capitalización de intereses, y no cabe la ejecución individual del patrimonio de la Compañía (artículos 17 y 18 de la LGSC).

2.5 La afirmación del Hecho de Importancia constituye, pues, una descripción objetiva de efectos que derivan directa y objetivamente de la ley, y no un juicio destinado a distorsionar la información o generar confusión. Sin perjuicio de ello, la Compañía toma nota de la observación de esa Superintendencia y en adelante procurará desarrollar con mayor amplitud el sustento normativo de este tipo de referencias.

III. RESPUESTA AL PUNTO 2 DEL OFICIO: OPORTUNIDAD DE LA COMUNICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

3.1 Conforme al artículo 5.1 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada (en adelante, el **Reglamento HI**), el Anexo 1 contiene una «lista enunciativa» de hechos, actos, acuerdos y decisiones cuya finalidad es «facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia».

Al respecto, el artículo 5.2 del mismo Reglamento establece que los supuestos del Anexo «deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4». En consecuencia, la inclusión de un supuesto en el Anexo 1 —como la convocatoria a asambleas de obligacionistas prevista en su numeral 1— no determina, por sí sola, la obligación de comunicarlo: el propio Reglamento HI exige del Emisor un juicio de materialidad en cada caso concreto, en función de la capacidad de la información para influir significativamente en la decisión de un inversionista sensato o en la

liquidez, el precio o la cotización de los valores (artículo 3), atendiendo a la trascendencia del acto en la actividad, patrimonio, resultados o valores del Emisor (artículo 4).

3.2 En aplicación de dicho marco, la Compañía evaluó la convocatoria en cuestión y concluyó, razonablemente, que ésta no reunía la capacidad de influencia significativa exigida por los artículos 3 y 4 del Reglamento HI, en atención a las siguientes consideraciones concurrentes:

(a) El objeto de la asamblea se limitaba a obtener de los titulares de los bonos una autorización para que el Representante de los Obligacionistas participe en la junta general de accionistas de la Compañía, con las facultades limitadas que a ese efecto confiere la Ley General de Sociedades. No se sometía a consideración de la asamblea ninguna modificación de los términos y condiciones de las emisiones, ninguna decisión sobre medidas de cobro o ejecución, ni ningún otro asunto con incidencia en el contenido económico de los bonos o en los derechos sustantivos de sus titulares.

(b) Se trataba de una asamblea referida a obligaciones cuyo vencimiento anticipado ya había sido declarado y que, además, se encontraban comprendidas en el PCO, con su exigibilidad legalmente suspendida conforme al artículo 17 de la LGSC. En ese contexto, ningún acuerdo adoptado dentro del objeto de la convocatoria tenía aptitud para alterar la situación, el valor, la liquidez o la expectativa de recupero de los bonos, cuyo tratamiento se rige por el procedimiento concursal.

(c) El contenido de la asamblea era, en esencia, de carácter procedimental e informativo: el otorgamiento de un encargo de representación al Representante de los Obligacionistas y la puesta a disposición de información general para los titulares de los bonos, esto es, actos de administración ordinaria del sindicato de obligacionistas y no decisiones con trascendencia para el mercado.

3.3 Por tales consideraciones, la Compañía estimó que no existía una materialidad para el mercado que justificara la difusión de la convocatoria más allá del régimen de publicidad previsto en el Contrato Marco y en la Ley General de Sociedades, el cual fue íntegramente cumplido. Al respecto, la convocatoria fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de marzo de 2026, medio legalmente previsto para su eficacia frente a los titulares de los bonos, quienes son los directamente concernidos por su objeto.

3.4 Sin perjuicio de lo anterior, tan pronto la Bolsa de Valores de Lima requirió a la Compañía información sobre el particular mediante las cartas EMI-127/2026 y EMI-145/2026, la Compañía comunicó el 27 de marzo de 2026 el Hecho de Importancia, informando tanto la convocatoria como el acuerdo adoptado por la asamblea, con lo cual el mercado contó con la información completa sobre la materia.

3.5 Finalmente, la Compañía deja constancia de que, en aplicación del criterio de prudencia recogido en el artículo 5.3 del Reglamento HI y sin que ello importe reconocer que la convocatoria en cuestión calificaba como hecho de importancia, en adelante comunicará por dicha vía las convocatorias a asambleas de obligacionistas y los acuerdos que en ellas se adopten, aun cuando considere que su objeto es únicamente procedimental o informativo.

IV. RESPUESTA AL PUNTO 3 DEL OFICIO: INFORMACIÓN ADICIONAL

4.1 El PCO se encuentra en trámite ante el INDECOPI, estando pendiente la instalación de la Junta de Acreedores. La Compañía viene colaborando activamente con dicho procedimiento, mantiene informado al mercado de sus avances relevantes

mediante hechos de importancia, y reitera su plena disposición de proporcionar a esa Superintendencia cualquier información adicional que estime pertinente.

Sin otro particular, quedamos a su disposición.



Ramón Ariel Palumbo
Gerente General
Integratel Perú S.A.A.